

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras de Bogota
<secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de febrero de 2016 9:32 AM
Para: bustosa@alimentosccr.com; ccr@alimentosccr.com; Notificaciones
Judiciales; Sistema de Tramites Sticker Digital
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO CALENDADO 09 DE FEBRERO DE
2016 EN LA ACCIÓN DE TUTELA 2016-00206-00
Datos adjuntos: TUTELA ADMISORIO 2016-00206-00.pdf
Importancia: Alta

23539

SEÑOR (ES) A (AS)
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DE
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y CO
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HERMANT ALEJANDRO BUSTOS COY
CIUDAD



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2016-01-041225

Fecha: 10/02/2016 9:48:13
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Folios: 59

Por medio de la presente, me permito notificarles el auto admisorio calendado 09 de febrero de 2016 en la acción de tutela 2016-00206-00. Igualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se le REQUIERE conforme al auto admisorio en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3. a fin de que dé cumplimiento a lo allí ordenado

- .- COPIA DEL AUTO ADMISORIO
- .. COPIA DEL TRASLADO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Lo anterior para lo pertinente

Cordialmente,

Yaneth Prieto Alvarez
Citador Grado IV
Correo de RESPUESTA secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 Nro 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

Por favor absténgase de responder a esta cuenta de correo, ya que si lo hace no será tenida en cuenta. Si desea responder a este correo lo puede hacer secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o contactarse con nosotros al Telefax 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.



51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Hermant Alejandro Bustos Cuy
ACCIONADOS: Superintendencia de Sociedades
RADICACIÓN: 11001220300020160020600

ADMITE TUTELA

1. La acción de tutela de la referencia, cumple con los presupuestos del art. 14 D. 2591/91, y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/00, toda vez que se acciona a la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales de juez civil del circuito (L. 1116/06).

2. Adicionalmente, se detalla que el agente de la tutela solicita adoptar medida previa consistente en suspender "la decisión emanada en audiencia del 15 de enero de 2016 dentro del proceso de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REORGANIZACIÓN proceso 23.537, hasta tanto no se decida de fondo el fallo de tutela, y así evitar daños y perjuicios mayores a la Sociedad CRESTA ROJA y sus acreedores".

3. La anterior medida de protección la negará el despacho por no cumplir con los parámetros de urgencia, necesidad e impostergabilidad que el art. 7 del D. 2591/91 prescribe para su procedencia. Veamos por qué:

a.- La decisión judicial que se solicita suspender corresponde a la determinación que tomó la Superintendencia de Sociedades de declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Concretados Cresta Roja S.A., y por ende, en dar apertura a su liquidación.

b.- El señor Bustos Cuy afirma que ostenta la calidad de acreedor laboral posterior al acuerdo de reorganización, y considera que al decretarse la liquidación de la referida sociedad, se causa un perjuicio irremediable a él como acreedor e incluso a 40 trabajadores que se quedarían sin empleo.

c.- Sin embargo, aunque la apertura de liquidación conlleva la terminación de los contratos de trabajo (num. 5 art. 50 L. 1116/06), no se ha presentado una relación de los eventuales afectados, ni tampoco se ha precisado las circunstancias en que actualmente se encuentran, a más que el agente de la tutela no aporta algún tipo de poder que le faculte para actuar en defensa de los intereses de aquellos.

d.- No explica el señor Bustos Cuy qué tipo de afectación irremediable se causaría en relación con su crédito laboral, si de acuerdo con los fines y objetivos de la liquidación, lo que se pretende es proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial de la sociedad deudora, circunstancia frente a la cual, por el momento, no se percibe que lo coloque en una situación de desventaja.

e.- Finalmente, negar la medida de protección no afectaría la eficacia de la decisión de fondo que se llegue a adoptar, pues se estima que la congelación de las operaciones de la empresa tiene la potencialidad de coadyuvar la modulación de los efectos del fallo de tutela, de encontrar procedente el amparo solicitado. Por el contrario, suspender la decisión de liquidación, sí pondría en riesgo los derechos de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el apoderado de **HERMANT ALEJANDRO BUSTOS CUY** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Delegada para los procedimientos de insolvencia.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que se pronuncie sobre la venta de activos de **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. a ITACOL S.A.** Nit. 860.026.895-8.

TERCERO: REMÍTASE copia del escrito de tutela a la accionada y la anteriormente vinculada para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí consagrado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer y suministren correo electrónico institucional para efectos de notificaciones.

57

CUARTO: VINCULAR a todas las partes e intervinientes del proceso de insolvencia que se adelanta a **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.**, hoy en liquidación. Por tanto:

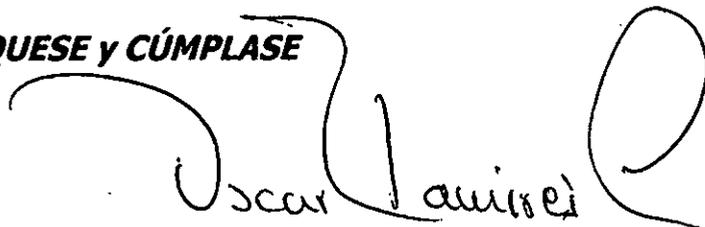
4.1. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** (i) **NOTIFICAR** el inicio de esta acción de tutela al agente liquidador de **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.**, e igualmente, (ii) la publicación inmediata de aviso on-line en la página web que dispongan para las notificaciones relacionadas con el proceso de insolvencia de la citada sociedad, en el que informe la vinculación de las partes e intervinientes de aquel a esta acción.

4.2. En el aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela comunicando a los vinculados que cuentan con un término de dos (2) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3° en Bogotá. Igualmente deberá adjuntar link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

4.3. Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la Superintendencia de Sociedades que deberá enviar constancia a este despacho del cumplimiento de esta específica orden, dentro del término que se le concedió para contestar la presente acción.

QUINTO: NEGAR la medida de protección solicitada por el agente de la tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

Señores

Superintendencia de Sociedades

**Dependencia: GRUPO DE SUPERVISION Y S
RECUPERATORIOS.**

E. S. D.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA**



Al contestar che:
2014-01-543549

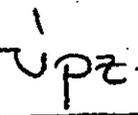
Tipo: Entrada
Trámite: 18041 - TRANSMISION Y RETRANSMISION ESTADOS FINAN...
Sociedad: 880023827 - CONCENTRADOS CRESTA... Exp. 23537
Remite: 880023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REO...
Destino: 425 - GRUPO DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE ACUER...
Folios: 38 Anexos: NO Término: 30/12/2014
Tipo Documental: ENTRADA

REF: ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE 30 DE 2.014
Radicación 2014-01- 529518 de 2014/11/28.

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION:

- Certificación de los Estados Financieros a Septiembre 30 de 2.014.
- Balance General a Septiembre 30 de 2.014.
- Estado de Resultados de Enero a Septiembre 30 de 2.014.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Septiembre 30 de 2014.
- Estado de Flujo de Efectivo a Septiembre 30 de 2.014.
- Estado de Cambios en el Patrimonio a Septiembre 30 de 2.014.
- Notas a los Estados Financieros a Septiembre 30 de 2.014.
- Certificación de cumplimiento de obligaciones.
- Información relevante de la situación de la sociedad y Estado actual del proceso de reorganización.

Cordialmente,


REINALDO IRAGORRI PINZON
Representante Legal

Anexo en: (36) folios

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



Desde 1868
ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

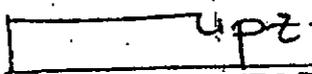
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida EL Dorado No. 46 80
Bogota D.C.

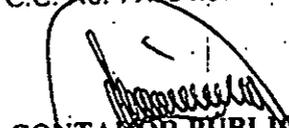
ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE 30 DE 2.014

Los suscritos Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION** nos permitimos declarar que para los Estados Financieros a Septiembre 30 de 2014, allegados a esa entidad, se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos conforme al reglamento, que los documentos remitidos electrónicamente a la Superintendencia de Sociedades, corresponden a los Estados Financieros a 30 de Septiembre de 2014, junto con sus documentos adicionales y que los mismos se han tomado fielmente de los libros (Art. 37 y 38 Ley 222 de 1995).

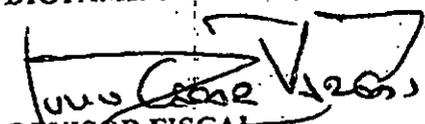
Atentamente,

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
NIT: 860.023.827-3.


REPRESENTANTE LEGAL
REINALDO IRAGORRI PINZON
C.C. No. 79.154.892 de Usaquén


CONTADOR PUBLICO
CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
C.C. No. 19.284.743
Tarjeta Profesional: 17.494 T

DICTAMINADOS POR:


REVISOR FISCAL
JULIO CESAR VARGAS CASTRO
C.C. No. 19.498.449
Tarjeta Profesional: 50.878 T

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3365 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com

Doctor
Nicolás Polanía Tello
Superintendente Delegado Procedimientos de Insolven
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 La ciudad

425

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

Al contestar cite:
 2015-01-374420

Fecha: 8/08/2015 16:45:01
 Remitente: 51858621 - LOPEZ CLAVIJO MARIA ESPERANZA

Folios: 18

25537

Ref.: Proceso de Reorganización sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA EN REORGANIZACIÓN con NIT 860023827 -3 EXPEDIENTE 23537- SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

MARIA ESPERANZA LOPEZ CLAVIJO, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía 51.856.621 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA EN REORGANIZACIÓN**, comedidamente solicitó a su Entidad respetuosamente la suspensión del Proceso de Reorganización por el término de tres (3) meses, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 170 del C. de P.C. y la Ley 1116 de 2006, teniendo como base:

1. La sociedad fue admitida al trámite del proceso concursal mediante auto 430-01196 del 11 de junio de dos mil nueve (2009), bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.
2. En la ejecución del acuerdo se han cancelado obligaciones reconocidas y admitidas.
3. En razón a la situación económica que atraviesa la sociedad por efectos del aumento del precio del dólar en márgenes abruptos desde el mes de Diciembre de 2014 a la fecha, las obligaciones POST ACUERDO, se han aumentado considerablemente.
4. La sociedad se encuentra estudiando diferentes fórmulas de acuerdo de pagos, para plantear a los acreedores POST la cancelación de sus obligaciones, pero en razón a que estas operaciones, entre otras, arrendamientos, ventas de activos no operacionales, oferta de servicios de maquila requieren de un lapso de tiempo prudente, para que las empresas interesadas en estas negociaciones puedan obtener las aprobaciones de los accionistas y su junta directiva.
5. Estas negociaciones han sido ofrecidas a las empresas del mismo sector Avícola.
6. La mayoría para aprobar el acuerdo de reorganización debe ser con la mayoría absoluta de los votos admitidos, este mismo requisito debe cumplirse para la solicitud de la suspensión procesal, por lo tanto, suscriben esta petición los siguientes acreedores que se encuentran debidamente calificados y graduados y que asciende a más del 55.98%, así:

Item	Nombre Acreedor	Votos Instituciones Financieras (C)	Votos Internos (D)	Votos Demás Acreedores (E)	Total Votos	Participación %
1	Lisboeta Corp	12.349.855.422	1.634.112.654	2.712.344.047	16.696.312.123	36,55%
2	Algeciras S.A.	13.016.014	0	0	13.016.014	0,03%
3	Oscar De La Pava Guevara	4.029.324.727	0	0	4.029.324.727	10,59%
4	Inversiones Comaso S.A.S.	4.024.940.960	0	0	4.024.940.960	8,81%
TOTAL		20.417.137.123	1.634.112.654	2.712.344.047	24.763.593.824	55,98%



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de Derecho, Auto de la SUPERSOCIEDADES BOGOTA Radicación No.:2013-01-028920, N.I.T. / C.C. : 890500817, Expediente : 38720 Nombre: CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., Dependencia : GRUPO DE REORGANIZACION Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN, que a la letra dice:

"El régimen de insolvencia en Colombia tiene una doble finalidad; de un lado busca la protección del crédito; y de otro la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (artículo 1 ley 1116 de 2006).

Lo anterior precisamente en virtud de la intervención que le compete al estado en la economía de la Nación, que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional la misma tiene por finalidad "conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano", entre otros propósitos "dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como 'función social' (artículo 58 C.P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la 'función social' de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la 'distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo' (artículo 334 C.P.). (C-150 de 2003, C-854 de 1005 y C1041 de 2007).

Igualmente ha reconocido que: "...legislación sobre reactivación empresarial constituye una manifestación legítima del Estado en la economía que tiene por finalidad la preservación del interés general a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de afugias económicas y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad..." (sentencia C-620 Agosto de 2012).

La ley 1116 de 2006, se ocupa así de buscar mediante el proceso de reorganización preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Ello implica que necesariamente para cumplir la finalidad descrita deba existir el apoyo o la concurrencia de los acreedores vinculados con la insolvencia y que quedaron afectos a la misma, quienes si bien pretenden el cobro de sus deudas bajo las reglas y principios impuestos en la ley de insolvencia, son los llamados mediante el ejercicio de la manifestación de la voluntad privada a decidir con su voto si aceptan el convenio de pago pretendido en el proceso y bajo el supuesto de la continuidad de la empresa como ente generador de riqueza; o por el contrario, se da paso al concurso liquidatorio y se ejerce el verdadero derecho real de prenda sobre los bienes del deudor para cubrir sus obligaciones hasta donde éstos lo permitan.

1.- Sobre la aplicación de las mayorías en el proceso de reorganización:

En los distintos regímenes de insolvencia y especialmente en lo que atañe al proceso recuperatorio el fenómeno de las mayorías ha sido recogido en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el legislador no puede desconocer que frente a un proceso universal como el de insolvencia, las partes son múltiples y se haría imposible conseguir la finalidad por la cual el estado interviene frente a la



crisis poniendo en peligro la subsistencia de la empresa como motor de desarrollo económico si se exigiera el voto unánime de todos los acreedores.

La ley 1116, define la mayoría con la cual se da por celebrado el acuerdo de reorganización, al tiempo que impone algunas mayorías especiales en caso de existir mayoría en acreedores internos o vinculados, o pertenecientes a una misma organización empresarial.

El artículo 40 del mismo régimen al contemplar el efecto general del acuerdo de reorganización, parte de la "función social de la empresa" e impone que el mismo es de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o no hayan consentido el acuerdo.

El artículo 124 de la ley de insolvencia hace una especial remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos no regulados expresamente en ella. Tal disposición precisamente en armonía con lo señalado en el artículo 6 que asigna competencia para conocer como "Jueces del concurso" a la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales y al Juez Civil del Circuito, de suerte que bien existe el camino por el cual se acoge el precepto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Las normas citadas permiten concluir que si bien el régimen de insolvencia al referirse a las mayorías lo hace para efectos de la celebración del acuerdo de reorganización o de adjudicación, no puede llegarse al extremo de pensar que ello impide acudir a la regla general de un proceso jurisdiccional frente a una manifestación de voluntad de las partes como es el de la suspensión del proceso.

(...)2.- Respecto del efecto de la suspensión procesal:

Para el profesor Hernando Morales Molina "La suspensión voluntaria es una emanación del principio dispositivo, pues si las partes determinan el nacimiento y la finalización anormal del proceso, pueden paralizarlo por un tiempo determinado..." (Curso de Derecho Procesal Civil- Parte General- novena edición, Bogotá 1985, página 451) "

(...)

Del Señor Superintendente,



Maria Esperanza Lopez Clavijo
MARIA ESPERANZA LOPEZ CLAVIJO
C.C. 51.856.621 de Bogotá
Representante Legal

Lisboeta Corp
LISBOETA CORP.
P.P. ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ
C.C.1.104.696.811 del Libano (tol)
T.P. 190.811 del C.S.J.
Apoderada de la sociedad
Escritura Pública 12.656 de 11 mayo de 2015
Notaria Duodécima del Circuito de Panamá
MARIA CRISTINA VALENZUELA
Representante de la Sociedad

Bogotá D.C.,

Señores
**GRUPO DE INTEGRACIONES EMPR
INDUSTRIA Y COMERCIO**
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 15-296343-00000-0000

Fecha: 2015-12-16 08:54:24

Dep. 1005 G.INTEGRACION

Tra. 305 ENTEGRAECONO

Eve: 375 CONCEPTO

Act. 411 PRESENTACION

Folios: 120

SUPERINTENDENCIA DE

Re: Trámite: Solicitud de pre-evaluación de operación de integración empresarial.

Solicitante: ITALCOL S.A.

NIT: 860.026.895-8

Domicilio: Bogotá D.C.

Solicitante: CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION

NIT: 860.023.827-3

Domicilio: Bogotá D.C.

Los suscritos, Javier Rene Soler Rojas, colombiano mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con c.c. 80.424.967 y T.P. 78.729, actuando en mi condición de apoderado especial de ITALCOL S.A., sociedad identificada en el cuadro arriba incluido en la referencia (en adelante "ITALCOL") y Maria Esperanza López Clavijo, colombiana mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con c.c. 51.856.621, actuando en mi condición de Representante Legal de CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION, sociedad identificada en el cuadro arriba incluido en la referencia (en adelante "CCR") mediante este escrito presentamos solicitud de pre evaluación en los términos y condiciones del Título II, artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009, regulado por la Resolución 10930 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "Resolución"). La solicitud presentada se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La presente solicitud de pre-evaluación se realiza en la medida en que las sociedades intervinientes (i) respecto de la operación proyectada, realizan la misma actividad económica; (ii) al finalizar el año 2014, tuvieron conjuntamente consideradas activos superiores al monto en salarios mínimos establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (iii) las sociedades intervinientes en conjunto cuentan con más del 20% del mercado relevante.

La solicitud se realiza de manera previa a la formalización de la operación proyectada en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009 y con el lleno de los requisitos de la Guía anexo 1, de la Resolución 10930 de 2015.

2. PETICION



Conformidad con lo establecido en el literal (b) del punto 2.4. de la Resolución 10930 de 2015 solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "SJC"), que



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

Señores

Superintendencia de Sociedades

GRUPO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO ACUERDOS RECUPERATORIOS
E S D

REF ENVIO INFORMACION ADICIONAL- Radicación No 2015-01-107412

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION**

- Certificación de los Estados Financieros a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Balance General a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Resultados de Enero a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Diciembre 31 de 2013.
- Estado de Flujo de Efectivo a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Cambios en el Patrimonio a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Notas a los Estados Financieros a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Informe de Revisoria Fiscal.

Cordialmente,

REINALDO IRAGORRI PINZON
Representante Legal

Anexo en: (35) folios

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com

CCR

ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite
2015-01-510902

Fecha: 15/12/2015 16:01:49
Remitente: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN
REORGANIZACION

Folios: 38

Señores

Superintendencia de Sociedades

GRUPO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO ACUERDOS RECUPERATORIOS

E. S. D.

REF: ENVIO INFORMACION ADICIONAL- Radicación No 2015-01-476031
de 2015/12/04.

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**:

- Certificación de los Estados Financieros a Septiembre 30 de 2.015.
- Balance General a Septiembre 30 de 2.015.
- Estado de Resultados de Enero a Septiembre 30 de 2.015.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Septiembre 30 de 2.015.
- Estado de Flujo de Efectivo a Septiembre 30 de 2.015
- Estado de Cambios en el Patrimonio a Septiembre 30 de 2.015
- Notas a los Estados Financieros a Septiembre 30 de 2.015.
- Certificación de cumplimiento de obligaciones a Septiembre 30 de 2015.

MARIA ESPERANZA LOPEZ CLAVIJO
Representante Legal

(36) FOLIOS



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ



Al contestar cite: 2015-01-368939

Fecha: 4/09/2015 16:29:25
Remite: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REORGANIZACION

Folios: 8

Señores
Superintendencia de Sociedades
GRUPO DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO ACL
E. S. D.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ



Al contestar cite: 2015-01-369000

Fecha: 4/09/2015 16:29:03
Remite: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REORGANIZACION

Folios: 24

REF: ENVIO INFORMACION ADICIONAL - I
de 2015/08/19:

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION:**

- Certificación de los Estados Financieros a Junio 30 de 2.015.
- Balance General a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Resultados de Enero a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Flujo de Efectivo a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Cambios en el Patrimonio a Junio 30 de 2.015.
- Notas a los Estados Financieros a Junio 30 de 2.015.
- Certificación de cumplimiento de obligaciones a Junio 30 de 2015.

CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
CONTADOR
C.C. No. 19.284.743



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ



Al contestar cite: 2015-01-369002

Fecha: 4/09/2015 16:23:28
Remite: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REORGANIZACION

Folios: 2

JULIO CESAR VARGAS CASTRO
REVISOR FISCAL
C.C. No. 19.498.449

Lo anunciado en (35)folios.

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Linea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

Señores

Superintendencia de Sociedades

Coordinación Grupo de Acuerdos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 46 80
Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2015-01-257990

Tipo: Entrada Fecha: 22/05/2015 16:38:22
Trámite: 16053 - NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS INFORME 30
Sociedad: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA... Exp: 23537
Remitente: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REO
Destino: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCI...
Folios: 26 Anexos: NO Término: 24/08/2015
Tipo Documental: ENTRADA

REF: Radicación envío aplicativo electrónico Storm No. 2014-01-245211 de
2015/05/14 Sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN
REORGANIZACION NIT 860.023.827-3

Respetados Señores:

En cumplimiento de la Circular Externa 201-000003 del 17 de marzo de 2014 que modificó la Circular Externa No. 201-000007 del 13 de Noviembre de 2013, me permito adjuntar documentos adicionales de la sociedad en referencia en razón que fue imposible enviarlos hasta el tamaño de 1MB:

- Notas a los Estados Financieros a Marzo 31 DE 2015.

Cordialmente,

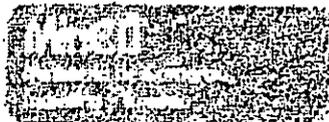
CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
CONTADOR CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. E.A.R.

Anexo en: (26) folios

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



Superintendencia
de Sociedades



Documentos Adicionales

Número de Radicación

Año

2015-01-245211	2015
----------------	------

Item	Documento	Radicado
16051	CERTIFICACIÓN ESTADOS FINANCIEROS	2015-01-252792 EL DOCUMENTO HA SIDO RADICADO
16052	ESTADOS FINANCIEROS IMPRESOS (CIRCULAR 100-000004 DE 2013)	2015-01-252795 EL DOCUMENTO HA SIDO RADICADO
16053	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	Examinar... No se ha seleccionado ningún archivo. DOCUMENTO EXCEDE EL TIEMPO DE RESPUESTA DE 30 DÍAS
16054	CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES	2015-01-252798 EL DOCUMENTO HA SIDO RADICADO
16055	INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DEUDOR	2015-01-252800 EL DOCUMENTO HA SIDO RADICADO
16056	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	2015-01-252802 EL DOCUMENTO HA SIDO RADICADO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Arrendador	CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION	
Arrendatario	ITALCOL S.A.	
Título de Propiedad	EP 6318 de diciembre 17 de 1974 de la Notaria 14 de Bogotá. Desenglobe en EP 3300 de noviembre 16 de 1993 de la Notaria 41 de Bogotá.	
Matriculas	Predio LA EMPRESA	50N-0308272
Inmobiliarias	Predio LA BODEGA DE PRODUCTO TERMINADO	50N-20167631
Dirección	Autopista Bogotá – Medellín Km 4 Costado Sur	

Entre los suscritos, de una parte **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION** con NIT 860.023.827 – 3 y domicilio en la ciudad de Bogotá registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente en este acto por **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, en adelante el "**ARRENDADOR**" ó "**CCR**", y de otra parte, **ITALCOL S.A** con NIT 860.026.895-8, domicilio en Bogotá D.C., que actúa en este acto a través de su representante legal, identificado como aparece al pie de su firma, en adelante "**ITALCOL**", hemos acordado celebrar un contrato de arrendamiento, conforme a las siguientes.

CLAUSULAS:

Primero. OBJETO:

Por medio del presente contrato EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento a ITALCOL los siguientes bienes, junto con sus anexidades, servidumbres edificaciones y costumbres, contemplados en el Anexo 2, inmuebles determinados por los siguientes linderos (en adelante denominados los "Inmuebles").

- A) Un lote de terreno junto con las edificaciones en él levantadas, ubicado en Cota Cundinamarca, denominado LA EMPRESA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 308272 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá, con una extensión superficial de 31.386,26 Metros cuadrados, que es alinderado de la siguiente manera: a partir de la esquina suroriental parte L Dos (L-2) en dirección Noroccidente, por el SUROCCIDENTE: Desde el punto L dos (L-2) al punto L-7 línea en línea recta en una extensión de 155.44 con terrenos de propiedad de Ernesto Wills POR EL NOROCCIDENTE: en dirección Nororiente desde el punto L siete (L-7) al punto L-6 linda en línea recta en una extensión de 196.08 Mts con el lote de terreno que se le vendió a la sociedad Micrón Ltda mediante escritura pública número 6318 del 17 de diciembre de 1974 otorgada en la Notaria 14 de Bogotá. Por el NORORIENTE en dirección de suroriente desde el punto L7 al punto L3 linda en línea recta en una extensión de 144.84 con el predio "la ampliación Uno" que formo parte de "franja de terreno" y SURORIENTE: En la dirección suroriente desde el punto L3 al punto L2 linda en línea recta en una extensión de 79.30 mts con el potrero "soria" lote de terreno que es o fue de Ernesto Wills Olaya. De este punto en ángulo recto y por el suroccidente en dirección noroccidente desde el punto L3A hasta el vértice Noroccidental de la "bodega de producto terminado" desenglobado en extensión de 28.95 mts con la "bodega de producto terminado" segregado, por el suroriente desde el vértice



noroccidental de la "bodega de producto terminado" desenglobado en dirección suroccidente en dirección 21.20 mts con el mismo lote de la "Bodega de producto terminado" segregado y cierra en el punto de partida en dirección suroriente, el punto L2 en línea recta desde el punto L3B al punto L2 en una extensión de 139.93 mts con el potrero "Soria". Este lote restante queda con una cabida de 31.386.26 mts.

- B) El predio la ampliación unó un lote de terreno junto a las construcciones en el levantadas denominado "LA BODEGA PRODUCTO TERMINADO" ubicado en Coa. Cundinamarca, el cual se segregó de uno de mayor extensión denominado LA EMPRESA. Cuenta con un área de 613.74 mts identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20167631 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá el cual se lindera de la siguiente manera: a partir de la esquina Suroriental de la "Bodega Principal" punto L3A. Por el SURORIENTE: Desde el punto L3A al punto L3B en 21.20 mts en línea paralela a la cerca límite del lote cerca de por medio con el lote de terreno Soria. Por el SUROCCIDENTE desde el punto L3B y hasta el vértice suroriental de la "tostadora" en 28.95 mts con el patio de maniobras número uno que hace parte del lote "la empresa" del cual se segrega. Por el NOROCCIDENTE en 2.20 mts a partir del patio de maniobras uno en línea muro de por medio con el sitio donde se ubica la tostadora que hace parte del lote "la empresa" del cual se segrega, y por el NORORIENTE cierra en el punto suroccidental de la "bodega principal" punto L3A en 28.95 mts con el muro de Bodega Principal que hace parte del lote la empresa del cual se segrega.

Los Inmuebles comprenden las oficinas, parqueaderos y zonas libres que se ubican dentro de los Inmuebles.

Segundo. MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS BIENES ARRENDADOS

- 2.1. En el arrendamiento de los Inmuebles se incluye expresamente la maquinaria y equipo, herramientas, equipos e insumos de laboratorio, báscula para camiones, así como los bienes muebles y enseres allí localizados, de propiedad de CCR, y de los cuales se elabora inventario detallado según Anexo 1, mediante Acta de Entrega con la indicación de su estado, firmados por las partes, documento que se entiende parte integral de este contrato de arrendamiento (en adelante la "Maquinaria") a excepción de los bienes personales.
- 2.2. En el Acta de Inventario, se identificarán y detallarán como parte de la Maquinaria también las herramientas, partes y repuestos que se encuentren en los Inmuebles. Los Inmuebles, Maquinaria, herramientas y repuestos se podrán referir individualmente o denominar conjuntamente como la "Planta".
- 2.3. En cuanto a las partes y los repuestos que se entreguen a ITALCOL, estos podrán ser usados por ITALCOL libremente, sin que exista obligación a cargo de ITALCOL de reponerlos al final del Contrato.
- 2.4. En cuanto a los bienes consumibles y materia prima que se encuentren en la Planta al momento de la suscripción de este Contrato, los cuales no se incluyen como parte de los bienes entregados en arrendamiento, se elaborara una Acta de Inventario detallada y firmada por las partes, que se adjuntara a este Contrato como Anexo 3.

- 2.5. Dichos bienes consumibles y materia prima podrán ser vendidos a ITALCOL si así las partes lo convienen, instrumentándose dicha venta a través de las respectivas facturas. De no llegar las partes a un acuerdo de compraventa sobre los bienes consumibles y materia prima acá indicados, CCR procederá a retirarlos de la Planta.
- 2.6. Las partes realizarán una prueba general de funcionamiento de la Maquinaria y equipos principales para corroborar su estado al momento del levantamiento del Acta de Inventario para la entrega de la Planta en arrendamiento, y dejará las observaciones correspondientes. No obstante, al ser estos usados y de cierta antigüedad, ITALCOL podrá informar posteriormente observaciones con su debido soporte y especificación, frente a hallazgos que surjan en cuanto al estado y funcionamiento de la Planta y los bienes que la conforman, los cuales harán parte del inventario de bienes recibidos por ITALCOL.
- 2.7. En cuanto a los bienes que no se relacionen en las Actas de Inventario (Anexos 1 y 3 del Contrato), se entenderá que no fueron recibidos por ITALCOL.
- 2.8. Los cambios de piezas de desgaste de la Maquinaria serán asumidas por ITALCOL, a menos que sean piezas estructurales (no de desgaste), caso en el cual las partes se pondrán de acuerdo sobre la asunción de su costo.

Tercero. DURACION:

El término de duración de este contrato de arrendamiento será de diez (10) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Parágrafo Primero: Este Contrato de Arrendamiento se renovará automáticamente si EL ARRENDATARIO no informa su decisión de no renovarlo con una antelación no inferior a sesenta (60) días antes de su fecha de expiración, y por escrito.

Parágrafo Segundo: Este Contrato de Arrendamiento terminará en la fecha en que se perfeccione la compraventa que están negociando las partes sobre los mismos bienes objeto de arrendamiento.

Parágrafo Tercero: No obstante lo anterior y lo señalado más adelante en este Contrato como causales de terminación, ITALCOL podrá dar por terminado este contrato de arrendamiento en cualquier momento y por cualquier causa avisando a EL ARRENDADOR su intención de hacerlo, con un término no inferior a sesenta (60) días, sin que haya lugar a indemnización o pago de suma alguna.

Cuarto. PRECIO:

El canon mensual de arrendamiento se establece en la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000), que ITALCOL pagará en moneda nacional colombiana por cada periodo mensual, por anticipado, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

Parágrafo: Durante la vigencia de este contrato, cada doce meses, el canon de arrendamiento se incrementará anualmente en un porcentaje igual al IPC nacional certificado por el DANE para el año calendario anterior al del ajuste, tomando como base el último canon mensual pagado antes del incremento.

Quinto. DESTINACION:

Los Inmuebles materia de este contrato serán destinados por ITALCOL, para elaboración, almacenamiento, compra y venta de concentrados para animales y todas las demás actividades relacionadas con dicho objeto. Es decir, serán destinados para actividad industrial y comercial, así como para sus oficinas, parqueadero y patio de maniobras de camiones y

demás actividades conexas, complementarias o relacionadas en todas los Inmuebles, sin restricciones de horario, veinticuatro (24) horas al día de cada uno de los siete (7) días de la semana, de todas las semanas del año (en adelante "24x7x365").

Sexto. MEJORAS:

Las adecuaciones, variaciones, mejoras y reformas de índole civil que pudieran llegar a implicar modificaciones sustanciales a los Inmuebles deberán ser presentadas por escrito para la debida autorización por EL ARRENDADOR la cual no será negada si tienen sustento razonable, y sus costos serán reconocidos por CCR a favor de ITALCOL, quedando a favor del ARRENDADOR tales mejoras a la finalización del Contrato. En cuando a las mejoras de naturaleza metal - mecánicas cuyo costo sea inferior a la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000), serán asumidas en su totalidad por ITALCOL; las mejoras de naturaleza metal - mecánicas de carácter permanente de una cuantía superior a la anterior, serán asumidas por el ARRENDADOR y requerirán previa aprobación del ARRENDADOR.

Séptimo. SERVICIOS PÚBLICOS Y TODAS LAS LICENCIAS APLICABLES:

La Planta cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, aseo, energía, gas y telefonía. Los consumos realizados por ITALCOL al aprovechar los servicios públicos disponibles serán de cargo de ITALCOL a partir de la entrega de la tenencia del Inmueble y hasta la terminación de este contrato.

Parágrafo Primero: Para efectos del servicio de energía eléctrica, se dejará constancia de su lectura existente al momento de iniciarse la vigencia aquí acordada.

Parágrafo Segundo: En este contrato se incluyen todos los permisos y licencias aplicables necesarias para que pueda operar la Planta, a excepción de aquellas que expresamente excluya el ARRENDATARIO.

Parágrafo Tercero: Para la contratación de cualquier servicio público adicional que no implique reformas, éste será responsabilidad de ITALCOL y EL ARRENDADOR prestará su colaboración al respecto, sin asumir responsabilidad alguna.

Octavo. TERMINACION:

8.1. EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento en forma unilateral en los siguientes casos:

- a) Por el no pago del canon de arrendamiento previsto en este contrato por más de dos (2) periodos mensuales consecutivos, previo requerimiento a efectuar por EL ARRENDADOR para que ITALCOL subsane su incumplimiento en un término de diez días.
- b) Será causal de terminación de este contrato de arrendamiento una vez se legalice la promesa de compraventa sobre los bienes objeto de este contrato, que suscriban las partes.
- c) Por cualquiera de las causales de ley.

8.2. EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento en forma unilateral en los siguientes casos:

- a) Por toda afectación grave, sea total o parcial, que impida el pleno uso y goce de los Inmuebles y/o de la Planta, y/o la operación de ITALCOL en ellos, ya sea de hecho o de derecho.

- b) Por incumplimiento del ARRENDADOR a cualquiera de sus obligaciones bajo este contrato.
- c) Por toda restricción en el horario o que afecte la operación de ITALCOL 24x7x365.
- d) Cuando quiera que parte de la Maquinaria deje de funcionar parcial o totalmente, por avería o mal funcionamiento de piezas estructurales (no de desgaste), y siendo éstos importantes para la operación y explotación desarrolladas por ITALCOL, su reparación o reemplazo no sea asumida por el ARRENDADOR en un plazo corto razonable de forma tal que no se afecte la continua operación de ITALCOL en la Planta.
- e) En caso que se presente algún cambio regulatorio que a juicio de ITALCOL incida grave y negativamente en la operación y explotación prevista a desarrollar por ITALCOL en los Inmuebles.
- f) Por cualquier medida de autoridad que pueda afectar en cualquier medida el uso y goce de la Planta.
- g) Cuando se presenten huelgas, protestas, bloqueos, actos de terceros, y actos similares, que a juicio de ITALCOL perturben las operaciones de ITALCOL o el uso y/o goce del Inmueble y/o de la Planta.
- h) Por el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones de parte de EL ARRENDADOR previstas en este Contrato o en la ley que no sean subsanadas en un plazo de 5 días después de recibido el requerimiento de ITALCOL.
- i) Por cualquier acción u omisión del ARRENDADOR que pudiera afectar los intereses y reputación de ITALCOL, que no sea subsanada en cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento al ARRENDADOR para que cesase en su acción o actúe frente a la respectiva omisión. En tal evento, ITALCOL podrá terminar el contrato dentro de los treinta (30) días siguientes.
- j) Por cualquiera de las causales de ley.

Noveno. EXPLOTACION:

EL ARRENDADOR se obliga a facilitar la explotación, uso y goce 24x7x365, de los Inmuebles y/o Planta por parte de ITALCOL. Adicionalmente, será obligación de EL ARRENDADOR realizar todas las gestiones pertinentes para que los Inmuebles cuenten con la infraestructura necesaria y cumplan con cualquier tipo de regulación ambiental, y mantengan su uso actual, en particular, sin restricciones de horario, de forma tal que se pueda usar 24x7x365. La existencia y vigencia de todos los anteriores requisitos son condición esencial para mantener la vigencia de este contrato; de faltar alguno de éstos, de forma tal que se afecte la producción ordinaria de ITALCOL o el uso de los Inmuebles y/o Planta en los términos señalados más arriba, este último podrá suspender el pago de cánones de arrendamiento, los cuales además no se entenderán causados durante tal periodo, y se volverán a causar cuando se restablezcan las condiciones iniciales antes de la suspensión, sin perjuicio de que ITALCOL use los Inmuebles sin pago de cánones, toda vez que lo utilizará como bodega sin operación.

Décimo. CLAUSULA PENAL:

El incumplimiento de cualquiera de los dos partes a las obligaciones de este contrato, dará lugar a que la parte que cumpla, reciba de la que incumpla como compensación, la suma de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, para lo cual este contrato presta mérito ejecutivo sin perjuicio de las demás obligaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Undécimo. DOMICILIO:

Para efectos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el presente contrato se determina como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Duodécimo. RESTITUCION:

ITALCOL restituirá los Inmuebles a EL ARRENDADOR a la terminación del contrato en el mismo estado en que las recibió salvo el deterioro natural siempre y cuando el ARRENDADOR no adeude obligación o suma alguna a favor de ITALCOL causadas con ocasión del Contrato.

Decimotercero. MAQUINARIA y EQUIPO DE ITALCOL:

La maquinaria y equipo que ITALCOL considere necesarios y traslade a los Inmuebles objeto de este contrato para su explotación, podrá retirarlos al momento de la terminación del contrato, por ser de su propiedad. Ningún bien, equipo o mueble instalado por ITALCOL se tendrá como bien por destinación o adhesión, por lo que todos podrán ser retirados por ITALCOL a la terminación del contrato de arrendamiento. Todos aquellos bienes que no estén expresamente relacionados como de propiedad de CCR en el Anexo 1 de este Contrato, se reputarán de propiedad de ITALCOL. En dicho Anexo 1, las partes dejarán constancia de la relación de bienes que no son objeto de arrendamiento.

Decimocuarto. MANTENIMIENTO:

Las partes acuerdan en relación con el mantenimiento de los Inmuebles, que las reparaciones locativas serán de cargo de ITALCOL, y las reparaciones necesarias (estructurales, y que deban hacerse sin importar quién tenga la tenencia) serán de cargo de EL ARRENDADOR.

Decimoquinto. RESOLUCION DE CONFLICTOS. ARBITRAJE:

- 15.1. Cualquier diferencia que surja de la celebración, aceptación, interpretación y ejecución de este Contrato, se intentará resolver por las partes en Conciliación ante la Superintendencia de Sociedades en un plazo de veinte días contados desde la primera solicitud que presente una de las Partes.
- 15.2. De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, cualquier diferencia que surja de la celebración, aceptación, interpretación y ejecución de este Contrato será resuelta por un árbitro designado de común acuerdo entre las partes, dentro de los veinte (20) días siguientes a que una parte manifieste a otra la existencia de una diferencia y su intención de iniciar un proceso arbitral. De no llegar a un acuerdo en relación con dicha designación en el plazo previsto, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal así constituido sesionará en los Inmuebles del referido Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y se regirá por las normas colombianas sobre arbitraje. Los árbitros serán abogados expertos en derecho privado. Se sujeta a lo dispuesto por la legislación comercial vigente y emitirá su laudo en derecho. Los juicios ejecutivos se excluyen de la cláusula arbitral y se resolverán por la jurisdicción ordinaria.

Decimosexto. IMPUESTOS:

El impuesto de valorización y predial y aquellos que gravan el Inmueble serán de cargo de EL ARRENDADOR. Cada parte responderá por el ICA que se genere por su propia actividad. Cualquier otro impuesto que cause la celebración de este contrato o cualquiera de sus prorrogas estará a cargo de las partes en proporciones iguales.

Decimoséptimo. OTRAS PREVISIONES

- 17.1. Acuerdo Total y Reformas: El presente Contrato constituye el acuerdo total de las Partes respecto al objeto del mismo, y reemplaza todos los acuerdos anteriores. Ninguna explicación o información oral de alguna de las Partes podrá alterar el significado del presente. Ninguna reforma o modificación de este Contrato será válida, a menos que sea acordada por escrito.
- 17.2. Renuncia y Tolerancia: La renuncia o tolerancia expresa o implícita de ITALCOL a ejercer cualquiera de sus derechos previstos en el presente Contrato, o la renuncia a exigir el cumplimiento o la indemnización de el ARRENDADOR, no constituirá una renuncia a los derechos o acciones derivados de este Contrato.
- 17.3. Supervivencia de las Obligaciones: La terminación de este Contrato por cualquier razón no exonera a ninguna de las Partes de las obligaciones que tuviere frente a la otra parte. La terminación tampoco afectará la supervivencia de ningún derecho u obligación de las Partes si en cualquier disposición del presente se deduce fácilmente que sobrevivirá a la terminación del mismo.
- 17.4. Régimen de permisos: El ARRENDADOR debe mantener vigente la Concesión de aguas que le fuese otorgada en virtud de la Resolución 379 del 20 de marzo de 2007 por la CAR CUNDINAMARCA. Esta obligación comprende, entre otros, el mantenerse al día en el pago de la correspondiente contraprestación, así como obtener una prórroga de tal Concesión por un término igual o superior al actual. ITALCOL reembolsará cualquier valor proporcional por la contraprestación a pagar a la CAR por el ARRENDADOR, de acuerdo a la explotación de la concesión de aguas que haga ITALCOL mientras tenga el Inmueble.
- 17.5. Requerimientos de Autoridades: El ARRENDADOR prestará toda su colaboración frente a cualquier tipo de requerimientos, peticiones o decisiones de autoridades, en que se vea involucrado ITALCOL y/o la Planta, siempre que estén relacionadas con el uso y disfrute de los Inmuebles y/o la Planta.
- 17.6. Ley Aplicable: La celebración, interpretación, ejecución y terminación de este Contrato se regirá y adelantará de conformidad con las leyes comerciales de Colombia.

En constancia se firma este contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes, el quince (15) del mes de diciembre de 2015.

ITALCOL

Carbón Sebastiano

C.C. 24.70358
Representante Legal
ITALCOL S.A.
NIT 860.026.895-8

EL ARRENDADOR

Mauricio Gaitan Gomez
MAURICIO GAITAN GOMEZ
C.C. 79.142.807
Representante Legal
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A
ÉN REORGANIZACION
NIT 860.023.827 - 3

Testigo

Reinaldo Irigorri Pinzon
REINALDO IRAGORRI PINZON
C.C. 79.154.892

20

ANEXO I
PLANTA DE CONCENTRADOS
Acta de Inventario de Equipos, Maquinaria y demás Bienes Incluidos en el Contrato de
Arrendamiento
(en hojas separadas)

ITALCOL

EL ARRENDADOR

C.C.

Representante Legal
ITALCOL S.A.
NIT 860.026.895-8

MAURICIO GAITAN GOMEZ
C.C. 79.142.807
Representante Legal
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A
EN REORGANIZACION
NIT 860.023.827 - 3

21

ANEXO 2
Plano con los Inmuebles
Predios LA EMPRESA & LA BODEGA DE PRODUCTO TERMINADO
(en hojas separadas)

ITALCOL

EL ARRENDADOR

C.C.

Representante Legal
ITALCOL S.A.
NIT 860.026.895-8

MAURICIO GAITAN GOMEZ
C.C. 79.142.807
Representante Legal
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A
EN REORGANIZACION
NIT 860.023.827 - 3

22

ANEXO 3
Acta de Inventario de Bienes Consumibles y Materia Prima
(en hojas separadas)

ITALCOL

EL ARRENDADOR

C.C.

Representante Legal
ITALCOL S.A.
NIT 860.026.895-8

MAURICIO GAITAN GOMEZ
C.C 79.142.807
Representante Legal
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.
EN REORGANIZACION
NIT 860.023.827-3



Desde 1968
ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

23537



425
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2015-01-368989

Fecha: 4/09/2015 16:28:25
Remitente: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN
REORGANIZACION

Folios: 8

Señores

Superintendencia de Sociedades

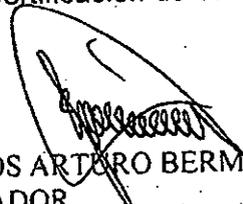
GRUPO DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO ACUERDOS RECUPERATORIOS

E. S. D.

**REF: ENVIO INFORMACION ADICIONAL- Radicación No 2015-01- 355099
de 2015/08/19.**

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad **CONCENTRADOS
CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION:**

- Certificación de los Estados Financieros a Junio 30 de 2.015.
- Balance General a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Resultados de Enero a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Flujo de Efectivo a Junio 30 de 2.015.
- Estado de Cambios en el Patrimonio a Junio 30 de 2.015.
- Notas a los Estados Financieros a Junio 30 de 2.015.
- Certificación de cumplimiento de obligaciones a Junio 30 de 2015.


CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
CONTADOR
C.C. No. 19.284.743


JULIO CESAR VARGAS CASTRO
REVISOR FISCAL
C.C. No. 19.498.449

Lo anunciado en (35)folios.

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida EL Dorado No. 46 80
Bogota D.C.

ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS A DICIEMBRE 31 DE 2014

Los suscritos Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION** nos permitimos declarar que para los Estados Financieros a Diciembre 31 de 2014, allegados a esa entidad, se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos conforme al reglamento, que los documentos remitidos electrónicamente a la Superintendencia de Sociedades, corresponden a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2014, junto con sus documentos adicionales y que los mismos se han tomado fielmente de los libros (Art. 37 y 38 Ley 222 de 1995).

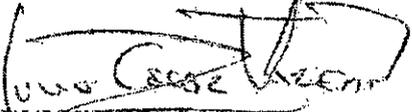
Atentamente,

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
NIT: 860.023.827-3


REPRESENTANTE LEGAL
REINALDO IRAGORRI PINZON
C.C. No. 79.154.892 de Usaquén


CONTADOR PÚBLICO
CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
C.C. No. 19.284.743
Tarjeta Profesional: 17.494 T

DICTAMINADOS POR:


REVISOR FISCAL
JULIO CESAR VARGAS CASTRO
C.C. No. 19.498.449
Tarjeta Profesional: 50.878 T

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT 860.023.827-3

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
Balance General Comparativo
(En miles de pesos)

Notas	En 31 de Diciembre de 2014	En 31 de Diciembre de 2013
ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE		
Disponible	3 59.054	296.510
Inversiones	4 17.047	5.625
Deudores	5 26.531.650	23.859.028
Inventarios	6 10.036.513	10.212.766
Otros activos	0	0
Total Activo Corriente	36.644.224	43.373.929
ACTIVO NO CORRIENTE		
Propiedades, Planta y Equipo	7 19.795.460	10.602.944
Intangibles	8 1.382.034	1.382.561
Diferidos	9 376.325	435.832
Otros Activos	10 3.331.077	3.821.952
Valorizaciones	11 32.323.449	39.084.530
Total Activo No Corriente	57.206.315	55.527.849
TOTAL ACTIVO	93.850.539	98.901.778

Reinaldo Iragorri Pinzón
Representante Legal

Carlos Arturo Bermudez Castellanos
Contador Público T.P. 17.494-T

Julio César Vargas Castro
Revisor Fiscal T.P. 50.878-T
"Ver la opinión adjunta"



Desde 1962

ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

26

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
Balance General Comparativo
 (En miles de pesos)

Notas	En 31 de Diciembre de 2014	En 31 de Diciembre de 2013
PASIVO		
PASIVO CORRIENTE		
Obligaciones Financieras	12 3.602.812	2.020.454
Proveedores	13 32.575.974	22.717.305
Cuentas por Pagar	14 7.302.972	5.884.999
Impuestos, gravámenes y Tasas	15 775.166	340.896
Obligaciones Laborales	16 553.180	413.339
Pasivos Estimados y Provisiones	17 769.923	748.819
Otros Pasivos	18 1.850.288	740.062
Total Pasivo Corriente	45.530.315	32.885.474
PASIVO NO-CORRIENTE		
Obligaciones Financieras	12 24.287.553	28.121.516
Proveedores	13 7.287.555	7.287.555
Cuentas por Pagar	14 2.186.945	2.186.945
Impuestos, gravámenes y Tasas	15 1.916.677	1.916.677
Otros Pasivos	18 36.538	37.297
Total Pasivo no Corriente	35.715.268	39.549.975
TOTAL PASIVO	81.245.583	72.435.449
PATRIMONIO		
Capital Social (17.113.037 Acc., a \$380 C/u.)	19 6.502.954	6.502.954
Capital Autorizado \$10.000'000.200		
Superávit de Capital	289.060	289.060
Reservas	19 1.219.356	1.219.356
Revalorización del Patrimonio	0	0
Resultados del Ejercicio	(2.100.262)	270.418
Resultados de Ejercicios Anteriores	(20.729.601)	(21.000.019)
Superávit por Valorizaciones	11 32.323.449	39.084.560
Total Patrimonio	12.604.956	26.466.329
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	93.850.539	98.901.778
Cuentas de Orden Deudoras	20 19.467.883	19.467.883
Cuentas de Orden Acreedoras	20 5.012.295	5.012.295

* Las notas son parte integrante de los estados financieros.

Reinoldo Irigarri Pinzón
 Representante Legal

Carlos Arturo Bermudez Castellanos
 Contador Público T.P. 17.494-T

Julio Cesar Vargas Castro
 Revisor Fiscal T.P. 50.878-T

Ver la opinión adjunta"



Desde 1968
ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

Señores

Superintendencia de Sociedades

GRUPO DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO ACUERDOS RECUPERATORIOS

E S D

27

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2015-01-128046

Tipo: Entrada Fecha: 9/04/2015 18:55:43
Trámite: 16051 - CERTIFICACIÓN ESTADOS FINANCIEROS
Sociedad: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA... Exp. 23537
Remitente: 860023827 - CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REO...
Destino: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCI...
Folios: 3 Anexos: NO Término: 30/04/2015
Tipo Documental: ENTRADA

REF: ENVIO INFORMACION ADICIONAL- Radicación No 2015-01-107412

Me permito adjuntar los documentos adicionales de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION:**

- Certificación de los Estados Financieros a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Balance General a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Resultados de Enero a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera a Diciembre 31 de 2013.
- Estado de Flujo de Efectivo a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Estado de Cambios en el Patrimonio a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Notas a los Estados Financieros a DICIEMBRE 31 DE 2.014.
- Informe de Revisoría Fiscal.

Cordialmente,

REINALDO IRAGORRI PINZON
Representante Legal

Anexo en: (35) folios

Km 4 Autopista Medellín
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



ALIMENTOS CONCENTRADOS

NIT 860.023.827-3

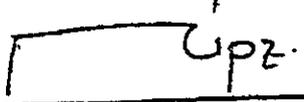
Señores
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
Asamblea General de Accionistas
Bogota D.C.

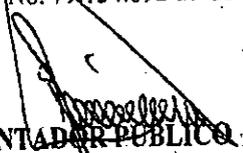
ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS A DICIEMBRE 31 DE 2.014

Los suscritos Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION** nos permitimos declarar que para los Estados Financieros a Diciembre 31 de 2014, se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que los mismos se han tomado fielmente de los libros (Art. 37 y 38 Ley 222 de 1995).

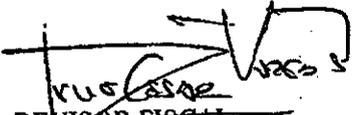
Atentamente,

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACION
NIT: 860.023.827-3


REPRESENTANTE LEGAL
REINALDO IRAGORRI PINZON
C.C. No. 79.154.892 de Usaquen


CONTADOR PUBLICO
CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS
C.C. No. 19.284.743
Tarjeta Profesional: 17.494 T

DICTAMINADOS POR:


REVISOR FISCAL
JULIO CESAR VARGAS CASTRO
C.C. No. 19.498.449
Tarjeta Profesional: 50.878 T

2
Km 4 Autopista Medellin
PBX: 864 3385 Fax: 864 3130
Línea nacional: 018000 919193
Bogotá, D.C. Colombia
ccr@alimentosccr.com



Banco de Occidente

Reporte Anual de Costos Totales

Santiago de Call, Marzo de 2015

Señor(a)
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A
KM 4 AUT.MEDELLIN COTA CUNDINAMARCA
BOGOTA DC - CUNDINAMARCA
61368

Estimado(a) Cliente:

En cumplimiento con lo establecido en la Circular Externa 012 de Abril 24 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, presentamos el Reporte Anual de Costos Totales en el cual se relacionan los cobros realizados por comisiones sobre los productos y servicios que manejó con el Banco, entre el 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2014; cabe aclarar que este reporte no reemplaza las certificaciones tributarias que emita el Banco de Occidente a sus clientes.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A	CÉDULA O NIT 860023827
--	----------------------------------

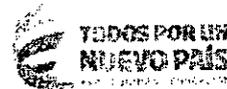
CONCEPTO	VALOR (\$)
Cobros realizados por Servicios Bancarios	\$ 0,00
Cuotas de Manejo Tarjetas Débito y Crédito	\$ 0,00
Cuota de Manejo Paquetes de Servicios*	\$ 0,00
Operaciones en Cajeros Electrónicos	\$ 1.266,00
Otros Servicios Bancarios*	\$ 0,00
Operaciones en Moneda Extranjera*	\$ 0,00
Reintegros por Comisiones*	
Pagos a Favor de Terceros	\$ 146.938,00
Seguros	\$ 0,00
Fondo Nacional de Garantías	
Retenciones Tributarias	\$ 0,00
Retención en la Fuente de Renta	\$ 0,00
Reintegros por Retención en la Fuente años anteriores	\$ 0,00
Retencion y Reintegros GMF	\$ 0,00
Reintegros por Retención GMF años anteriores	\$ 203,00
IVA	

Nota: El detalle de los cobros de las comisiones relacionadas en este Reporte, se han presentado en los extractos mensuales de cada producto que se tenga con el Banco.

* Operaciones Gravadas con IVA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá D.C.

1005

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 15-296343-4-0	FECHA: 2016-01-18 16:54:47
DEP: 1005 GRUPO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES	EVE: 375 CONCEPTO
TRA: 305 INTEGRACION	FOLIOS: 2
ACT: 330 COMUNICACION	

Doctora

MARÍA ESPERANZA LÓPEZ CLAVIJO

Representante Legal

CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN

Kilómetro 4 Autopista Medellín Via Siberia Costado Sur

Cota Cundinamarca Colombia



Asunto:	Radicación:	15-296343-4-0
	Trámite:	305
	Evento:	375
	Actuación:	330
	Folios:	002

Apreciada Doctora:

En relación con el documento radicado el día 16 de diciembre de 2015 con el número que se indica en el asunto de esta comunicación, esta Superintendencia le informa que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.4 de la Resolución No. 10930 de 2015, se ha determinado la procedencia de continuar con el proceso de autorización de la operación presentada.

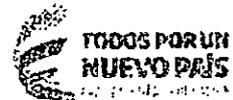
Por lo anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación la empresa **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, deberá aportar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo de Integraciones Empresariales (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015).

Se informa además que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización en la página web de esta Entidad¹, no se recibieron comentarios ni información de terceros para ser tenidos en cuenta en el análisis de la operación objeto de estudio.

¹ La publicación fue realizada el 21 de diciembre de 2015 en el link <http://www.sic.gov.co/drupal/inicio-autorizacion-integracion>.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 15-296343-4-0 - 2016-01-18 16:54:47



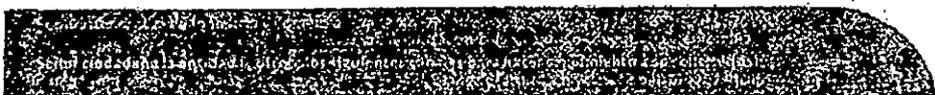


Lo anterior, sin perjuicio de que esta Superintendencia pueda requerir información complementaria o aclaratoria a las empresas intervinientes o a terceros para el estudio de fondo de la operación de integración.

Atentamente,


LILIANA CRUZ PINZÓN
COORDINADORA GRUPO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Elaboró: D. Rodríguez
Revisó: L. Cruz
Aprobó: L. Cruz



J C V C

JULIO CESAR VARGAS CASTRO

33

RF-2016-02-004

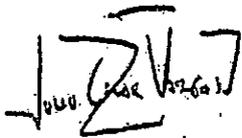
El Suscrito Revisor Fiscal de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. NIT. 860.023.827-3, con base en los registros de la contabilidad de la empresa,

CERTIFICA

Que la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., ubicado en el municipio de Cota (Cundinamarca) Km. 4 Vía Autopista Medellín, le adeuda al empleado BUSTOS COY ALEJANDRO Identificado con la cedula de ciudadanía No 79.646.485 por concepto de liquidación de prestaciones sociales descritas a continuación:

CESANTIAS	\$ 2.677.850
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 321.342
VACACIONES	\$ 4.403.576
TOTAL	<u>\$ 7.402.768</u>

La presente certificación se expide a solicitud del empleado a los Treinta (30) días del mes de Enero de dos mil dieciséis (2016) en el municipio de Cota, Cundinamarca.



JULIO CESAR VARGAS C.
Revisor Fiscal

3

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.D.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
Peticionario: HERMANT ALEJANDRO BUSTOS COY

**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO
DE REORGANIZACIÓN**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO,
DERECHO A LA IGUALDAD.**

**PRETENSIÓN: DEJAR SIN EFECTO LA DECISION PROFERIDA
POR EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE
REORGANIZACIÓN, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, EN LA
AUDIENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE
DECIDIÓ DECRETAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**

HERMANT ALEJANDRO BUSTOS COY, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.485 de Bogotá, en mi calidad de acreedor laboral de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con el presente escrito presento a usted **Acción de Tutela** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, para garantizar que la función jurisdiccional se haya cumplido sin desconocimiento de derechos fundamentales o principios esenciales del debido proceso, derecho a la igualdad y se suspendan los actos violatorios de mis derechos fundamentales contemplados en los artículos, 13, 29, 83, 228 y 333 de la Constitución Nacional, que fueron basado en falsas motivaciones, desconocidos de acuerdo con los hechos que relacionaré, previa las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer en primera instancia de esta Acción de Tutela, de conformidad con las previsiones del numeral 2, del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en cuanto esta acción se presenta contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, en sede de Juez de Insolvencia y los efectos de la vulneración se producen en esta ciudad.

El artículo 38 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (...)", dispone:

"Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c) Las Superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica." (Resaltado fuera de texto).

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** es una entidad del orden nacional, descentralizada por servicios. Además, tiene personería jurídica, según lo indica el Decreto 1023 de 2012.

SOLICITUD

Ruego a usted tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas, violados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** en el proceso de reorganización empresarial que adelantan los acreedores de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A EN REORGANIZACIÓN**, con NIT 860.023.827-3 en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, con expediente No. 23537 y en consecuencia:

PETICIONES

1. Decretar medida precautelativa ordenando la suspensión de la decisión proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** en audiencia efectuada el día 15 de enero de 2016, que decretó entre otras decisiones, la terminación del acuerdo de reorganización empresarial y la consecuente liquidación judicial de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**.
2. Dejar sin efecto la providencia de fecha 15 de enero de 2016, providencia que ordenó entre otras decisiones, la terminación del acuerdo de reorganización empresarial y la consecuente

liquidación judicial de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN** con NIT 860.023.827-3.

3. Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** convocar audiencia de incumplimiento con el fin de conceder la suspensión del proceso presentada por la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN** y acreedores de acreencias reconocidas en el acuerdo de reorganización, con un porcentaje de mayoría absoluta y como consecuencia, conceder la suspensión del proceso solicitada por el término de tres meses solicitados mediante radicado 2015-01-374420 de fecha 8 de Septiembre de 2015, y ratificado en la audiencia del 15 de Enero de 2016, por la deudora, la mayoría absoluta de acreedores de la Ley y la mayoría de acreedores de las acreencias por acuerdo o gastos de administración.

Esta acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante providencia 430-01196 del 11 de junio de dos mil nueve (2009), la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** admitió a la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.**, al trámite de un proceso de reorganización en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, designando para ejercer las funciones de promotor al señor RODOLFO YAÑEZ ORTEGA.

SEGUNDO: El representante legal de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, presentó al juez natural del concurso, los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

TERCERO: Mediante Auto número 430-014656 de fecha 23 de agosto de 2010, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, debidamente suscrito con sus acreedores con las mayorías de ley exigidas para el efecto.

CUARTO: El suscrito actor, forma parte del grupo de los acreedores laborales post al acuerdo con un valor de \$7.402.768 por prestaciones sociales y \$676.200 por parafiscales con corte a 31 de diciembre de 2015 sin incluir la indemnización, que hace parte de los gastos de

administración de **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

QUINTO: Mediante radicado 2015-01-374420 de fecha 8 de septiembre de 2015, los acreedores del acuerdo de reorganización solicitaron a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la suspensión del proceso de Reorganización en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil con un voto favorable de **55,98%**, Auto de la audiencia de incumplimiento, la cual fue suspendida.

SEXTO: Mediante Auto No. 400-011724 de fecha 7 de septiembre de 2015 la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** convoca Audiencia de incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, bajo los parámetros del artículo 46 de la ley 1116 de 2006 citando para audiencia para el día 16 de septiembre de 2015.

SEPTIMO: Mediante radicado No. 2015-01423757 de fecha 23 de octubre de 2015, entre muchos otros, en cumplimiento a lo solicitado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en audiencia de 16 de septiembre de 2015, se informó de las negociaciones que venía adelantando la Sociedad en Reorganización, con el fin de poder cumplir los pagos de nómina y la seguridad social de los trabajadores.

OCTAVO: Efectuada la Audiencia se concedió la suspensión procesal para el 15 de diciembre de 2015.

NOVENA: Realizada la Audiencia el 15 de diciembre de 2015, el suplente de Representante Legal Dr. MAURICIO GAITAN GOMEZ, expone a los acreedores las negociaciones que se venían adelantando con la Sociedad ITALCOL S.A., y entregando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN** e ITALCOL S.A.

DECIMA: Igualmente en esta Audiencia, se allega la petición presentada ante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, suscrita por ITALCOL S.A. Y **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, donde se solicita el estudio de pre-evaluación de operación de integración empresarial mediante radicado No. 15-296343.

UNDECIMÁ: En audiencia de fecha 15 de enero de 2016, que inició a las 9:00 a.m. en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, Delegatura para procedimientos de insolvencia, Grupo de reorganización, el Superintendente Delegado, decretó la liquidación de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA**

ROJA S. A. EN REORGANIZACIÓN, teniendo como base lo siguiente:

“ La Información contable y financiera escasa y de mala calidad con corte a septiembre de 2015 da cuenta del incumplimiento con las acreencias post (gastos de administración), esta sola situación es razón constitutiva del supuesto de hecho del artículo 46 de la ley 1116/06 “cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor sin que sus créditos cuenten para efectos de voto, si tal situación es resuelta el juez del concurso confirmara la alternativa de la situación de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley en caso contrario el juez del concurso podrá dar por terminado el acuerdo de reorganización y ordenara la apertura del proceso de liquidación”

En esta audiencia el apoderado del mayor % de acreencias post que es Graneles de Chile, manifiesta que no está de acuerdo con continuar con la reorganización de CCR así como lo manifestaron otros acreedores.

A pesar de que el incumpliendo en los pagos post quedo acreditado en audiencia de septiembre de 2015, los acreedores insatisfechos se sometieron a la decisión de esta delegatura de conceder 3 suspensiones de audiencia de incumplimiento, cuando por ser acreedores post hubieran podido acudir a la justicia ordinaria para ejecutar sus créditos directamente, a este operador le corresponde la difícil labor de armonizar los intereses naturalmente contrapuesto entre deudores y acreedores y debe velar por la eficacia de dos finalidades igual de importantes que son:

1. La preservación de las empresas
2. Pero también la protección de los créditos”

En este sentido le corresponde a este despacho ponderar las situaciones jurídicas que se presentan en ejecución del acuerdo de reorganización a efectos de que sus decisiones equilibradas respecto a los intereses de unos y otros.

En el caso particular la situación que advierte el despacho es la siguiente:

1. En primer lugar hay deudas por un valor que fluctúa entre los \$37.000 y \$42.000 millones por concepto de gastos de administración.
2. Varios de los acreedores post, a cuyo valor corren dichos créditos manifestaron expresamente en esta audiencia sus solicitudes de liquidación de la concursada
3. La sociedad en reorganización viene trabajando junto a un grupo de acreedores en la concreción de un negocio que consiste en la enajenación de un activo a un tercero con cuyo producto se

honre los gastos de administración para luego atender los créditos del acuerdo a partir de su unidad de negocio de maquila

4. Sin embargo a esta fecha aún no hay certeza sobre los términos de este negocio, no se ha definido el precio que puede oscilar entre \$25.000 y \$35.000 millones, pero respecto del cual manifiesta el deudor haber recibido una oferta en firme por \$25.000 millones de pesos.
5. A partir de este estado de costos y desde una perspectiva eminentemente financiera, ni en el mejor escenario de venta se podría cubrir el mejor escenario de deuda post, es decir ni siquiera mejorando el mejor precio se cubriría el total de gastos de administración debidos, aun estimándolos en el monto más bajo que es de \$37.000 millones de pesos; esta simple comprobación permite cuestionar la viabilidad real de la compañía porque aunque se lograran cubrir las deudas post, la compañía tendría que operar sin su activo más importante en términos del sistema de producción. Por otro lado, el despacho advierte un grado de informalidad en asuntos administrativos, que es perfectamente incompatible por la lógica recuperatoria del sistema de insolvencia, reflejo directo de esta situación es la forma palmaria en que la sociedad deudora desatendió la orden expresa de este despacho de proporcionar información que sus acreedores le pidieran, esta precisa situación da cuenta de dos irregularidades muy graves:

1. No se suministró información a los acreedores, sn clara violación de los principios rectores de la insolvencia empresarial.
2. Se desobedeció una orden expresa del juez del concurso

Así las cosas este despacho declarara la terminación del acuerdo de reorganización y ordenara la liquidación judicial de concentrados cresta Roja SA en Reorganización por las siguientes razones:

1. La sociedad está en mora en el pago de gastos de administración y no se acreditó ninguna fórmula de normalización con cada uno de los acreedores post.
2. La sociedad incumplió el deber legal de brindar información, deber cuyo cumplimiento fue recabado, mediante orden judicial expresa, orden que también fue incumplida.

En mérito de lo expuesto el superintendente delegado para procedimientos de insolvencia RESUELVE:

1. Declarar incumplido el acuerdo de reorganización de la sociedad Concentrados Cresta Roja S. A. identificada con NIT 860.023.827 domiciliada en Cota Cundinamarca.

2. Declarar terminado el acuerdo de reorganización de la sociedad Concentrados Cresta Roja S. A.
3. Ordenar el inicio de proceso de liquidación judicial de la sociedad Concentrados Cresta Roja S. A. identificada con NIT 860.023.827, advirtiendo que la sociedad se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo No. 47.1 de la ley 1116 de 2006, se advierte a la sociedad que no podrá disponer de ninguno de los bienes de sus propiedad y se debe abstener de utilizar los dineros que actualmente reposan en las cuentas de la sociedad así como del cobro de facturas; la presente decisión queda notificada en estrados."/Video de la Audiencia."

DECIMA SEGUNDA: De lo expuesto en la Audiencia claramente se determina que se agotó el recurso de reposición toda vez que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es de única instancia y no procede recurso de Apelación.

DECIMA TERCERA: Se adjunta relación de los radicados que reposan en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre la información digital que solicita la Entidad que se debe entregar trimestralmente, de la cual la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN ha hecho los siguientes radicados:

1. 2015-01-368999 4-sep-2015.pdf/Envío informe adicional financiera corte 30 de junio /15
2. 2015-01-369000 4-sep-2015.pdf/Ampliación notas a los Estado Financieros corte 30 de junio de 2015
3. 2015-01-369002 4-sep-2015.pdf/Informe gastos de Administración certificado por Revisor Fiscal a 30 de junio de 2015
4. 2015-01-374051 8-sep-2015.pdf/Respuesta a radicado de la Super.
5. 2015-01-374207 8-sep-2015.pdf/Respuesta a radicado No. 363431
6. 2015-01-374420 8-sep-2015.pdf/solicitud de suspensión del proceso

7. 2015-01-388604 21-ago-2015.pdf/Certificación de pasivo post suscrito por representante legal, revisor Fiscal y Contador
8. 2015-01-406974 8-oct-2015.pdf/Respuesta a solicitud de 21 de septiembre aclarando situación financiera de la compañía.
9. 2015-01-423757 23-oct-2015.pdf/Respuesta a solicitud reportando estado de las negociaciones de la compañía.
10. 2015-01-450144 17-nov-2015.pdf/Radicado actualizando avances en pagos post
11. 2015-01-476031 4-dic-2015.pdf/radicado información financiera corte septiembre 30 de 2015
12. 2015-01-509071 14-dic-2015.pdf/Radicado informando avances en pagos y negociaciones de la compañía.
13. 2015-01-510495 15-dic-2015.pdf/Radicado informando avances en pagos post de pasivos laborales
14. 2015-01-510902 15-dic-2015.pdf//Radicado información adicional corte septiembre 30 de 2015
15. 2015-01-522967 23-dic-2015.pdf/Radicado informe de avances de pago de nómina y salarios empleados
16. 2016-01-006359 14-ene-2016.pdf/Informe de avances de información solicitada por proveedores y socialización de la misma.

ARGUMENTOS

La providencia proferida por el Delegado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** delegatura para procedimientos de insolvencia, Grupo de reorganización en la audiencia el 15 de enero de 2016 que inició a las 9:00 a.m. culminó decretando entre otras decisiones, la terminación del acuerdo de reorganización empresarial y la consecuente liquidación judicial de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**. Con esta decisión viola de manera ostensible el

debido proceso, el derecho a la buena fe, el derecho a la igualdad y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental por lo siguiente:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN como Juez natural concursal, al analizar el incumplimiento de la sociedad deudora en sus acreencias post sólo se limitó hacer ponderación de manera desequilibrada refiriéndose a la falta de información por parte de la Sociedad deudora, hecho que es contradictorio, pues la misma **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, tiene implementado un aplicativo virtual (STORM informe 30 cada trimestre), el cual se presenta totalmente por mandato legal y reposa en la Entidad bajo los radicados siendo el último radicado el 2015-01-510902, es decir, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** posee la información de la empresa sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN** con sus Estados financieros desde la apertura del proceso a la fecha.

Por otra parte, a los acreedores se les suministro información por vial email de fecha enero 12 de 2016, como se prueba e igualmente es pertinente tener en cuenta que la información allegada a la Entidad y referida en el numeral decimo tercero de los hechos, es de Público conocimiento.

El Despacho "SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES" para tomar la referida decisión, quebrantó el principio fundamental de la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, la cual ha sido protegida en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional "sentencia C-854 de 2005 la Corte encontró que el tratamiento diferencial previsto para los acreedores internos y externos, en el marco de la Ley 550 de 1999 (sobre reactivación empresarial y reestructuración de las entidades territoriales), está constitucionalmente justificado en virtud de la función que los primeros cumplen dentro del rol empresarial. Recordó que esta clase de procesos se caracteriza por anteponer el interés general a los intereses individuales de los acreedores, pudiéndose limitar el principio de autonomía de la voluntad de acuerdo con las reglas trazadas por la ley para la realización de dichos fines:

"Dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, como procesos de carácter universal, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vean avocadas de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido

social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de afujías económicas, y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad.

Ello impone, de suyo, la necesidad de un acuerdo entre el empresario deudor insolvente y sus acreedores insatisfechos, que debe realizarse, en todo caso, conforme a la ley y sin quebranto de la Constitución. Dada la trascendencia económica y social que conlleva la celebración de ese acuerdo, el Estado no lo deja librado a la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, sino que lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales. Así, se explica la existencia de las normas originales del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de ese año), que regularon la institución del concordato de los comerciantes, y, posteriormente, de lo dispuesto en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999”

Toda vez, que la suspensión del proceso cuenta con el voto favorable del 55.98 %, de los acreedores del Acuerdo debidamente solicitado mediante radicado N° 2015-01-374420 de fecha 8 de Septiembre de 2015 y por el 65.7% solicitado en la audiencia del 15 de enero de 2016, recorriendo el Juez del concurso las decisiones anteriores y sus propios pronunciamientos respecto a las mismas peticiones y determinaciones efectuadas en los procesos de reorganización bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 170 del código de procedimiento Civil Colombiano, Pronunciamiento SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN: CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN EXP. 38.720 Auto N° 400-001620, REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EXP.38.694 Auto 400-010855, VERYTEL SA. EN REORGANIZACIÓN EXP. 41311 Auto N° 400-003900 y QUEST INTERNATIONAL EN REORGANIZACIÓN EXP. 42837 AUTO N° 400-011344 (auto suscrito por el mismo Superintendente Delgado que en este caso concreto Sociedad Cresta Roja tomó una decisión diferente) y que me permito anexar.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN tomó la decisión de Decretar la Liquidación de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A**; sin tener en cuenta que con tal decisión violaba el derecho al trabajo a 40 personas aproximadamente que devengan el sustento de sus familias, olvidando igualmente que el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como Unidad Económica y Fuente Generadora de Empleo.

Con la decisión adoptada, no se entiende como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE

REORGANIZACIÓN, en su afán de liquidar empresas (productivas) contribuye a incrementar el desempleo, mientras el señor Presidente de la República de Colombia, en algunas de sus intervenciones expresa la necesidad de reducir los índices de desempleo, en una franca contradicción de la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN.

En Sentencia T-114 de febrero 16 de 2010, la Honorable Corte Constitucional, sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas, ha expresado:

“5.1. La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.”

5.2. Al respecto la jurisprudencial[34] constitucional ha indicado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.[35]

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que

resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.” “

En la providencia emanada de la audiencia por el Superintendente Delegado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, grupo de Reorganización, efectuada el 15 de enero de 2016, se violó igualmente el derecho a la igualdad, por cuanto hay un gran número de precedentes en pronunciamientos de la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, en donde es el mismo juez del concurso, entre otros, actúa de manera diferente y concede la suspensión del proceso como se observa de los autos referidos y anexados a esta tutela.

Sin tener en cuenta la solicitud de suspensión hecha por la deudora y acreedores con un porcentaje de 55.98% mediante radicado N° 2015-01-374420 de fecha 8 de Septiembre de 2015, que con el tiempo de suspensión solicitado para enervar el incumplimiento de las acreencias, con los ingresos provenientes de la negociación de venta de activos a la sociedad ITALCOL S.A. con NIT 860.026.895-8, empresa del sector AGROINDUSTRIAL, la cual debe ser autorizada por la Superintendencia de Industria y comercio, es decir, dependiendo de un tercero “de mandato legal” bajo los parámetros de la ley 1340 de 2009 y como se le manifestó al Superintendente Delegado el lunes 18 de enero de 2016 se tenía reunión en la SIC para dar un explicativo de todos los documentos radicados y agilizar el tema.

Desconociendo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN las negociaciones ciertas, que se allegaron al Despacho, es decir, inminentes a la venta de Activos de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN y como se demostró ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN allegando copia del contrato de arrendamiento supeditado a la autorización de la SIC para suscribir el contrato de Venta de activos, por lo tanto, se demostró la buena fe de la sociedad DEUDORA, adelantando los trámites para concretar la venta de activos.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional, ya hubo pronunciamiento expreso de la SIC, para continuar con los trámites de la negociación de los activos referidos por parte de la sociedad ITALCOL S.A., documento que hace parte de los anexos que se detallan en este escrito.

Sentencia C-527/13

"3.5.- El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica[8]. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración.

Este principio guarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (par conditio creditorum), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la ley. Así lo ha reconocido este Tribunal:

"Uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como la par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico"[9].



3.6.- En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley."

Las decisiones en el proceso de Reorganización se efectúan con la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno el artículo 31 Ley 1116 de 2006, el cual ha sido tenido en cuenta por el Despacho en pronunciamientos

Señor juez de tutela, la actuación desplegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE**

PRÓCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, en los procesos de reorganización que se han expuesto, es decir, para la SOCIEDAD QUEST INTERNATIONAL, SÍ, pero en el caso de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN, NO, en una especie de justicia a la carta. Ese es un tipo de justicia que viola el derecho fundamental a la igualdad, sobre todo tratándose de procesos de única instancia.

Pongo de presente señor juez de tutela, que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN en su actuar, y con la promulgación de la providencia proferida en audiencia del 15 de Enero de 2016 iniciada a las 9:00 a.m., decretando la liquidación de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN, violó el derecho de igualdad, el cual se traduce en un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo la protección del derecho de manera injustificada se otorga un tratamiento diferente a quienes están en similares circunstancias a otros, a quienes se ha dado un mejor trato. Sentencia T-158 de 2012 Corte Constitucional.

En la sentencia referenciada la misma Superioridad Constitucional ha expresado:

"Esta Corte ha sido enfática en considerar que la igualdad corresponde a un concepto relacional, en el que se tiene dos o más situaciones comparables, a las que resulta imperioso otorgar el mismo tratamiento, pues difícilmente podrá concebirse la protección de este derecho cuando no se tiene un supuesto de hecho de referencia, que permite alegar su vulneración como consecuencia del trato diferenciado."

No cabe duda señor juez, que con la actuación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN** se ha consumado una vía de hecho judicial, violando el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y a la prevalencia del derecho sustancial, dándole preeminencia al hecho de una supuesta falta de información, es decir, falsa motivación, toda vez, que en el hecho decimo tercero se relaciona los radicados de la información solicitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006, ignorando la voluntad de los acreedores sobre la suspensión del proceso, todo en aras de salvar la empresa y evitar que sus acreencias fueron honradas con bienes de la sociedad, tiempo de la suspensión para la propuesta de la negociación, a fin de obtener el permiso de la Superintendencia de Industria y comercio bajo los parámetros de la Ley 1340 de 2009 y poder culminar la venta de

activos de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA EN REORGANIZACIÓN.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN vulnera la autonomía de la voluntad, es decir, la voluntad de las partes, sin evaluar la situación de mejoramiento en el desarrollo de las operaciones que a esa fecha presenta la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA EN REORGANIZACIÓN**, sin vacilación alguna decide decretar la liquidación de la sociedad deudora, dejando cesantes a 40 puestos de trabajo, y por consiguiente liquidando y disolviendo la empresa, sólo por el hecho de no presentar información de la sociedad que reposa en la Entidad.

En sentencia T-1306 de 2001, la Corte Constitucional precisó:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera del texto).

La Constitución señala que, en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del

Estado Social de Derecho, el cual, como principio fundamental del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada...”

Señor juez, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, en su afán por liquidar la sociedad, igualmente vulneró mi derecho fundamental a la igualdad y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas, al no tener en cuenta la suspensión del proceso que es SOLICITADA coadyuvando el recurso interpuesto en audiencia del 15 de enero de 2016.

Por todas las razones expresadas, considero señor juez que se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la prevalencia del derecho material, en cuanto **NO ME GARANTIZA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**, al no ordenar la suspensión del proceso y ordenando la liquidación, y se evaluara conforme a derecho la voluntad de quienes hemos decidido con nuestros votos positivos válidos, salvar la empresa deudora y proteger nuestro crédito con el pago en las condiciones previstas en el texto de acuerdo. En lugar de esa protección de nuestros derechos

fundamentales, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, violando la ley, creando evidentes situaciones de hecho, con un juez unipersonal, en un proceso de única instancia, decide liquidar una empresa productiva y generadora de empleo, frustrando así el debido pago en dinero a nuestras deudas. La liquidación de la empresa, afecta la economía a centenares de familias, sino que además a mi como acreedor y a los demás acreedores, ya no se nos pagará en dinero como pretendemos con nuestro voto positivo, sino que según la decisión irregular de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, recibiremos bienes que nos serán adjudicados, aún en contra nuestra voluntad.

En conclusión señor juez de tutela, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, como juez concursal, vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe, a la igualdad, falsa motivación y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas, consagrados en los artículos 13, 29, 83, 228 y 333 de la Constitución Nacional al proferir decisiones judiciales que crean una inseguridad jurídica para los acreedores y todos los intervinientes en el proceso de reorganización de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN decretando la liquidación.

En este estado de ideas señor juez de tutela, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, **no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley. La justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, pro homine, entre otros. (Artículos 6°, 29, 228 y 230 de la Constitución Política).**

Estas irregularidades que vulneran mis derechos fundamentales, generan la presente acción de tutela que tiene el siguiente sustento en derecho:

DERECHO:**REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN.**

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha establecido los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, tales como la Sentencia T-757/09, la Sentencia T-114/10, la Sentencia T-655 de 2008, la Sentencia T-803 de 2004, la Sentencia T-402 de 2006, la sentencia T-295 de 2005, la Sentencia T-462 de 2003, la Sentencia C-590 de 2005, y la Sentencia C-543 de 1992.

En la Sentencia T-114/10, del 16 de febrero de 2010, que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. Mauricio González Cuervo, mediante la cual se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN salvaguardar los derechos fundamentales de un ciudadano, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia vigente sobre el tema de la siguiente manera:

“...4. Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.

En Sentencia C-590 de 2005 esta Corporación precisó las causales generales de procedencia y especiales de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, tales causales son:

“...24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ...*
- b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable....*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del*

hecho que originó la vulneración. ...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora....

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible....

f. Que no se trate de sentencias de tutela....”

Sobre el particular, puedo afirmar que en mi caso concreto se cumplen todos los requisitos señalados, ya que:

a. La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, como quiera que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del derecho material, vulneración que tiene muy graves consecuencias negativas, ya que de una parte me produce un daño patrimonial desprotegiendo mi crédito y de otra liquida una empresa en marcha que genera empleos directos e indirectos.

b. Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance, ya que según el artículo 6o de la ley 1116 de 2006, frente a la decisión de no suspender el proceso de reorganización y ordenar la liquidación, no cabe recurso alguno, y por ser esta una decisión de naturaleza jurisdiccional a la luz del citado artículo, no tengo ningún otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, consagra la naturaleza jurisdiccional de estas actuaciones de única instancia y reza:

“...Ley 1116 de 2006.ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.

Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de Sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del

deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN es **de única instancia...**"
(Negrillas fuera texto)

c. Se cumpla el requisito de la inmediatez por cuanto existe una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el último hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. En efecto, el último hecho vulnerador de los derechos fundamentales del suscrito accionante se realizó el 15 de Enero de 2016; la tutela está siendo presentada en el mes de Enero del mismo año. Por ende, entre el último hecho vulnerador y la fecha de presentación de la tutela, ha transcurrido menos de 30 días calendario.

d. Como se trata de una irregularidad procesal, queda claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta mis derechos fundamentales, pues es evidente que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, como juez, decidió la liquidación de la sociedad CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A EN REORGANIZAICIÓN, vulnerando mis derechos fundamentales, con la providencia proferida por el Superintendente Delegado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Grupo de Reorganización en audiencia del 15 de Enero de 2016 iniciando a las 9:00 a.m.

e. En mi condición de actor, estoy identificando de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

f. Esta acción no va dirigida contra una sentencia de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, falsa motivación y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas, consagrados en los artículos 13, 29, 83, 228 Y 333 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos de la presente tutela, la entidad accionada, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51-80 Bogotá D.C.

La empresa, **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A.**, Km 4 Autopista Medellín Vía Siberia, Cota (Cund.).

El suscrito accionante recibe notificaciones en su Despacho o en la CARRERA 12 C N° 17-27 SUR BOGOTA D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas:

1. Copia del Memorial radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN Radicado 2015-01-374420 de fecha 8 de Septiembre de 2015.
2. Copia del contrato de Arrendamiento suscrito con la sociedad ITALOL S.A.
3. Copia de respuesta de la SIC sobre la consulta de pre-evaluación de operación de integración empresarial.
4. Copia de los radicados de la información financiera de la Sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**
5. Certificado de revisor fiscal sobre la constancia de la acreencia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones descritos.

MEDIDA CAUTELAR, SUSPENSIÓN PROVISIONAL**MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial no superior a 5 días y debido a la urgencia **EMITA UN FALLO PRECAUTELATIVO ORDENANDO LA SUSPENSIÓN** de la decisión emanada en audiencia de fecha 15 de Enero de 2016 dentro del proceso de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S A EN REORGANIZACIÓN** proceso 23.537, hasta tanto no se decida de

fondo el fallo de la Tutela, y así evitar daños y perjuicios mayores a la Sociedad CRESTA ROJA y sus acreedores.

Con el propósito de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar su Despacho no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso, conculcado en el trámite del Acuerdo de Reorganización que se adelanta ante la entidad accionada; resulta indispensable ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN** de la empresa deudora **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, ordenado irregularmente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN, hasta tanto su señoría profiera el fallo correspondiente.

Esta suspensión provisional que estoy solicitando del Proceso de Liquidación, además de asegurar la eficacia de la decisión de fondo que ha de adoptar su Despacho, proteja mis derechos fundamentales y el derecho de quienes, de adelantarse la liquidación de la empresa deudora, podrían ser alcanzados con la orden de amparo sin perjuicio de su calidad de terceros, toda vez que verían frustradas sus aspiraciones de lograr la aprobación del acuerdo de recuperación de los negocios de la empresa **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A EN REORGANIZACIÓN**, y en su lugar comenzaría a desmembrarse, a venderse y a liquidarse todos los bienes y activos que conforman el patrimonio de la empresa deudora, con muy costosos e irreparables daños a los acreedores, a los trabajadores, a la empresa y al suscrito accionante, haciendo mi situación aún más gravosa.

Si se inicia en firme esta liquidación, y su despacho encuentra que en esta decisión se vulneraron mis derechos fundamentales, la reversión para entonces del proceso liquidatorio tendría unos altos costos por el daño irreparable causado por la ilegal decisión del Estado colombiano, (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN) en contraste, la suspensión provisional del proceso liquidatorio, no tendría ningún efecto negativo.

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"...Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible...."

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" (T-1390902)

En el caso concreto es preciso que su Despacho adopte medidas frente a la decisión judicial que ha sido tomada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN pues, tal como lo informa el Auto 400-001236 que acompaña esta acción de tutela está demostrado que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, GRUPO DE REORGANIZACIÓN.

En tal sentido, con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar su Despacho no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso, resulta indispensable ordenar la suspensión provisional del Proceso Liquidatorio fundamentado en la vía de hecho ya descrita, hasta tanto se profiera el fallo correspondiente.

De usted Señor Juez

Cordialmente


HERMANT/ALEJANDRO BUSTOS COY
C.C. No. 79.646.485 de Bogotá